



NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a) MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.243.717.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION SANCION 25111
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	14/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	MET.2.31.0-82.001.2023-118
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	GERENCIA SECCIONAL META
PERSONA A NOTIFICAR:	MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA
PROCEDEN RECURSOS:	SI
RECURSOS QUE PROCEDEN:	REPOSICION Y APELACION
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	GERENCIA SECCIONAL - META
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	10 DIAS HABILES
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A
CONSTANCIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día <u>05</u> del mes <u>11</u> del 2025, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.	
CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día <u>11</u> del mes <u>11</u> del 2025, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.	
Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.	

Dado en Villavicencio, a los 05 días del mes de Nov. de 2025.

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

“Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717”

**EL GERENTE SECCIONAL META (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015 y,

ANTECEDENTES E INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA

Que esta seccional mediante Auto No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 del 20/02/2022 formulo cargos a la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.243.717 al no vacunar contra la fiebre aftosa en el ciclo 2 del 2022 (05) bovinos en el predio LA ESTRELLA, ubicado en la vereda SARDINATA, del municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META, infringiendo la Ley 395 de 1997 y la Resolución ICA No 19823 del 10/10/2022.

Que mediante, mensajería de texto 4-72 se remitió citación a la investigada, al número de celular que aparece en el APNV 3835544 del 09/12/2022, que dio lugar a la presente investigación; para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibido de la comunicación compareciera con el fin de ser notificada personalmente, del auto de formulación de cargos. Prueba de ello obra a folio (5-6) del expediente según certificación 23908 del 03/06/2025.

Que pasado el termino de los (5) días sin que la investigada compareciera dio lugar a que el 23/07/2025 fuese notificada por aviso, de la formulación de cargos, a través de la página Web del ICA, con fijación del 23/07/2025 y desfijacion del 29/07/2025, otorgándole el termino de quince (15) días para presentar descargos, a lo cual la investigada no presenta descargos.

Que el 25/08/2025 se profirió el auto No. 114-2025, donde se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos, auto que fue comunicado a través de aviso en página Web del ICA con fijación del 26/08/2025 y desfijacion del 01/09/2025 de la cual reposa la constancia de comunicación de folios (10-11) corriendo traslado por el termino de (10) días, a lo cual la investigada no presenta alegatos.

ANALISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Dio lugar abrir la presente investigación, que la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, no vacuno (05) bovinos en el predio LA ESTRELLA, ubicado en la vereda SARDINATA, del municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META infringiendo la Resolución ICA 19823 del 10/10/2022, para el periodo comprendido del segundo ciclo del año 2022, hecho el cual es soportado con el Acta de Predio no Vacunado No 3835544 del 09/12/2022.

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

Que, según la resolución ICA No 19823 del 10/10/2022, establece la obligatoriedad de vacunar el ganado bovino y bufalino contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina durante el ciclo segundo de vacunación para el año 2022.

Que, en la visita realizada el día 09/12/2022, se constató que en el predio LA ESTRELLA no se vacunaron (05) bovinos, lo que dio lugar a proferir el Acta de Predio no Vacunado No 3835544 incumpliendo así la normativa vigente en su momento. Adicionalmente, tras una revisión en la base de datos del ICA, SISTEMA INFORMACION DE GUIAS SANITARIA DE MOVILIZACION (SIGMA) no se encontraron registros de movimientos de ganado para este predio; ni antes ni después de la vacunación, que permitiera inferir al menos que no hubiese ganado en el predio; aunado que aun aparece con un inventario de (05) bovinos o que por lo menos no vacunaba porque estaba próximo a salir a sacrificio; situación está que confirma la presencia continua de estos animales y evidencia que, efectivamente, el ciclo II del año 2022 fue incumplido en cuanto a la vacunación.

Que, mediante Auto de Apertura de Investigación No. 2023-0118, del 20/02/2023, se dio inicio al proceso sancionatorio, notificando debidamente mediante aviso y publicación en la página Web del ICA a la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, para que ejerciera su derecho a la defensa.

Vencido el término legal para presentar descargos y alegatos de conclusión, el investigado guardó silencio y no presentó evidencia ni justificación alguna que desvirtúe los hechos objeto de investigación.

Que, en virtud del principio de responsabilidad objetiva en materia sanitaria, el propietario del predio es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad sanitaria vigente. Por lo tanto, demostrado el incumplimiento da lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Pruebas aportadas por el ICA:

Acta de Predio no Vacunado No 3835544 del 09/12/2022.

Pruebas aportadas por el investigado:

No presenta

NORMAS INFRINGIDAS Y HECHOS PROBADOS

La presente investigación dio lugar al formular cargos, en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, al infringir, el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 y los artículos 2° y 3° de la Resolución ICA No 19823 del 10/10/2022, por no vacunación de (05) bovinos contra la fiebre aftosa para el ciclo 2 del 2022, en el predio LA ESTRELLA, ubicado en la vereda SARDINATA del municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META.

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

Dicho articulado normativo, en relación a las faltas de la no vacunación, se resume de la siguiente manera; el artículo 1° de la Ley 395 de 1997 declaro de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa, es por ello que el ICA en obediencia a la Ley y de acuerdo a sus funciones distribuyo la vacunación para la fiebre aftosa y brucelosis bovina en dos ciclos uno para cada semestre, es así que para el ciclo II del año 2022 expidió la Resolución No 19823 del 10/10/2022. Resolución que incumplió la investigada toda vez que según el artículo 2° y 3° de la señalada resolución establece que la responsabilidad de la vacunación de los bovinos estará a cargo del ganadero y como consecuencia de este incumplimiento da lugar a ser sancionado conforme a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

Que, analizadas las pruebas frente a los hechos, se encuentra probado con el Acta de Predio no Vacunado, No 3835544 del 09/12/2022. que la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, no vacuno (05) bovinos en el predio denominado LA ESTRELLA, ubicado en la vereda SARDINATA del municipio de SAN JUAN DE ARAMA – META, y aunque al final del proceso la investigada tuvo la posibilidad de ejercer su defensa, no presento ni descargos ni alegatos aun cuando tuvo la oportunidad, situación está que da lugar a ser sancionada.

DE LA SANCION

Al confirmarse el hecho que dio origen al proceso administrativo sancionatorio, procede establecer la sanción que conlleva la infracción de la norma sanitaria, para tal fin es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011 en lo que refiere al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

"El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación "(...) pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayor al beneficio que puede lograr"

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

Por lo anterior, la potestad sancionatoria del ICA está encaminada a prevenir y controlar riesgos que pueden afectar en dado caso la sanidad agropecuaria y la inocuidad agroalimentaria del país.

Para el caso en estudio, no se determina que la infracción haya generado una afectación sanitaria, aunque si incumplió con lo establecido en la norma, por lo que, acudiendo al principio de proporcionalidad entre la afectación versus la sanción, esta debe ser similar, es decir, que conlleve un reproche al infractor sin llegar a excederse, pero que al aplicarla cumpla una finalidad, en el presente caso, lo idóneo es que la persona actúe con observancia de la normatividad vigente al momento de los hechos, como era demostrar que si había vacunado los (05) bovinos en el predio LA ESTRELLA, vereda SARDINATA del municipio de SAN JUAN DE ARAMA - META o en su defecto probar del por qué no lo había hecho, situación que no aparece dentro del proceso.

Ahora bien, para sancionar en el presente caso la norma de aplicación son los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con la Resolución ICA 065768 del 23/04/2020 que adopta el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio del ICA.

A su vez, el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, estableció en el numeral 6.3.1 lo siguiente:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a) Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

b) Si es la segunda vez que se comete la infracción se aplicarán además de las sanciones señaladas anteriormente, la suspensión de los servicios del ICA al infractor por el término de un (1) año.

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

- c) Si es la tercera ocasión que se comete la infracción se suspenderán todos los servicios del ICA al infractor por un término de dos (2) años, además de imponer las sanciones establecidas en el numeral 1

Teniendo en cuenta la resolución señalada; el Manual del proceso Administrativo Sancionatorio, en relación con la cantidad de bovinos no vacunados (05) y en aplicación al literal a) que establece que de (1 a 5) bovinos la sanción de la multa es de (1) S.M.L.M.V.

Que la multa debe impartirse de conformidad al salario mínimo para al momento de los hechos, y estos se originaron en el año 2022, año en el que el salario mínimo equivalía a un millón de pesos (\$1.000.000.00) M/L.

Asumiendo el valor del salario mínimo para el año 2022, la cantidad de bovinos no vacunados (05) la multa equivaldría a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/L.

En el presente caso, frente al artículo 50° de la Ley 1437 de 2011 en relación con la graduación de las sanciones, por infracciones administrativas y los criterios establecidos, no da lugar a regular ni en favor ni en contra la multa toda vez que la misma ley 1955 de 2019 es clara que las sanciones pueden ir desde un (1) hasta (10.000) S.M.M.L.V, vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, situación que si se tiene en cuenta por ser la sanción de un millón (\$1.000.000.00) no puede disminuirse ni aumentarse es decir se mantendrá en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/L.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Sanciónese a la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No 41.243.717 con MULTA equivalente a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/L, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- La señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, deberá cancelar el valor de la multa por datafono en cualquier oficina local de la Seccional Meta o en los puntos autorizados por el ICA, los cuales se relacionan a continuación, para efectos de la cancelación de la sanción, la cual se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

BANCO	CONVENIO	CUENTA CORRIENTE	NOMBRE	RECAUDO EN	RECAUDO A TRAVÉS DE	REFERENCIAS
DAVIVIENDA	N/A	008969998189	ICA RECAUDOS	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA
	1067628	N/A	RECAUDO CORRESPONSALES	CORRESPONSALES		1: NIT O CC
DE OCCIDENTE	12300	230081564	ICA CONVENIO 12300 RECAUDO	SUCURSALES BANCARIAS	CONSIGNACIÓN	2: CÓDIGO DE SERVICIO
BANCOLOMBIA	72159	N/A	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	SUCURSALES BANCARIAS/ CORRESPONSALES / CAJEROS AUTOMÁTICOS	CONSIGNACIÓN FACTURA SNRI	REFERENCIA : NIT O CC
N/A	950698	N/A	PIN RECAUDO ICA	PUNTOS BALOTO	CONSIGNACIÓN	

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), si fuere el caso, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el presente acto administrativo a la señora, MARTHA CECILIA QUIZA GARCÍA, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67° a 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Meta ubicada en la Transversal 23 No 19-02 Barrio San Cristóbal, de la ciudad de Villavicencio y/o a través del correo institucional correspondencia.meta@ica.gov.co.

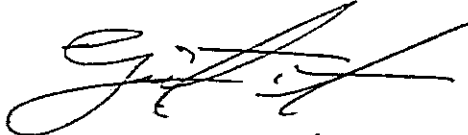
**RESOLUCIÓN No.00025111
(14/10/2025)**

"Por la cual se decide el proceso administrativo sancionatorio No MET.2.31.0-82.001.2023-0118 adelantado en contra de la señora MARTHA CECILIA QUIZA GARCIA, identificada con CC 41.243.717"

ARTÍCULO 5.- Comuníquese, la presente resolución al (área técnica respectiva) para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los catorce (14) días de octubre de 2025



GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ
Gerente Seccional Meta (E)

Proyectó/Jorge Arturo Arias C.
Aprobó: Gentil Antonio Garzón Rodríguez